

Anexo 210525-01

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO SG-JDC-425/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARIA AURELIA LEAL LÓPEZ.

---Culiacán Rosales, Sinaloa a 25 de mayo de 2021.

A N T E C E D E N T E S.

---I. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la propia Constitución.

---II. El artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

---III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---IV. El último párrafo del inciso c) del apartado C de la fracción V del ya citado artículo 41 Constitucional dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a las y los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales en los términos señalados en la Constitución; de igual forma, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su décimo párrafo, establece que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---V. Que por acuerdo INE/CG811/2015 de fecha 02 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las ciudadanas y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, y, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y a los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

---VI. Que en sesión extraordinaria de fecha 09 de septiembre de 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG/001/15 por el cual se designó como Secretario Ejecutivo al ciudadano Arturo Fajardo Mejía.

---VII. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 531, de fecha 08 de diciembre de 2020, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa a Elecciones Ordinarias para la elección de Gubernatura, Diputadas y Diputados al Congreso del

Estado, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas Procuradoras y Síndicos Procuradores y Regidoras y Regidores de los Ayuntamientos.

---VIII. Por acuerdo IEES/CG045/20, en sesión extraordinaria de fecha 17 de diciembre de 2020, el Consejo General de este Instituto, emitió los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---IX. En sesión extraordinaria de fecha de 02 de enero de 2021, mediante acuerdo IEES/CG003/2021, el Consejo General de este Instituto emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---X. En la cuarta sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el día 15 de febrero de 2021, se aprobó el acuerdo IEES/CG031/21 mediante el cual se expide el Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---XI. Mediante acuerdo IEES/CG039/21, el Consejo General de este Instituto aprobó implementar acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---XII. El Consejo General de este Instituto, por acuerdo IEES/CG071/21, en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional en esta entidad federativa, presentadas por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

---XIII. El acuerdo antes mencionado fue impugnado por la ciudadana María Aurelia Leal López, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, con fecha 6 de abril del año en curso, su impugnación fue radicada bajo el expediente TEESIN-JDP-52/2021.

---XIV. Con fecha 27 de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictó sentencia en los juicios ciudadanos registrados bajo la clave TESIN-JDP-40, 42 Y 52/2021 ACUMULADOS, confirmando el acuerdo impugnado.

---XV. El 3 de mayo de 2021, la ciudadana María Aurelia Leal López, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, mismo que se tramitó en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SG-JDC-425/2021.

---XVI. Con fecha 21 de mayo del año en curso, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano federal en mención, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y modificando el acuerdo IEES/CG071/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto que aprobó la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Morena.

Dicha resolución ordenó a este Instituto emplazar al Partido Morena, para que hiciera llegar a este órgano administrativo las constancias que acrediten los requisitos de elegibilidad

como candidata a diputada en el lugar número 1 de la lista de diputaciones por Representación Proporcional, de la C. María Aurelia Leal López, requisitos que determina la Constitución local, la ley electoral así como el Lineamiento para la postulación de Candidaturas Indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-202 emitido por el Consejo General de este Instituto.

Y recibida la documentación, este Instituto resuelva si es de aprobarse su registro como candidata en el lugar y lista arriba mencionada.

---XVII. En acatamiento a la sentencia antes citada, el Partido Morena, por conducto de su funcionario partidista autorizado, el Licenciado Jesús Manuel Martínez Peñuelas, con fecha 24 de mayo del presente año, presentó escrito acompañando documentación de la ciudadana María Aurelia Leal López para el análisis y posterior resolución administrativa por parte de este Instituto; y:

CONSIDERANDO

---1.- El artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y la ciudadanía.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---2.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---3.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

---4.- El artículo 145 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece que le corresponde al Instituto Electoral del Estado aplicar las disposiciones generales que establezca el Instituto Nacional Electoral, sobre reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Estatal y esa Ley.

---5.- De igual forma, el mismo artículo 145 en su fracción XIX, dispone que serán atribuciones de este Instituto, las demás que determine el artículo 41 de la Constitución, la Constitución Estatal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aquellas no reservadas al

Instituto Nacional Electoral, las que le sean delegadas por éste, y las que se establezcan en esa ley.

---6.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

---7.- El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa vigente para el presente proceso electoral, establece que el Congreso del Estado se integrará con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votada en circunscripción plurinominal.

---8.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y a las ciudadanas y ciudadanos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado.

---9.- Que de conformidad con lo establecido en el Calendario electoral aprobado y el acuerdo a que se hace referencia en el considerando anterior, y como lo dispone además el artículo 188, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los plazos y organismos competentes para recibir las solicitudes de registro de todas las candidaturas en este proceso electoral local son las siguientes:

- a) Para las candidaturas a la Gubernatura del 17 al 26 de marzo de 2021, por el Consejo General.
- b) Para las candidaturas a Diputaciones por el sistema de mayoría relativa del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Distritales Electorales competentes y supletoriamente por el Consejo General.
- c) Para las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, del 12 al 21 de marzo de 2021, por el Consejo General.
- d) Para las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías por el sistema de mayoría relativa, así como de regidurías por el principio de representación proporcional del 12 al 21 de marzo de 2021, por los Consejos Municipales Electorales, o bien, por los Consejos Distritales Electorales 1, 6, 9, 10, 19, y 24, en lo que respecta a los municipios de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Elota y Rosario, y supletoriamente por el Consejo General.

---10.- Los plazos de registro de candidaturas, fórmulas, planillas y listas fueron ampliamente difundidos, al ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa, en los estrados y en el sitio web de este Instituto.

---11.- Que el Partido Morena presentó dentro del plazo establecido para ello, por conducto del ciudadano Licenciado Jesús Manuel Martínez Peñuelas, funcionario partidista facultado para ello, la solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

No.	Propietario/a	Suplente
1	MARIA AURELIA LEAL LOPEZ	LUZ EDITH MARQUEZ CAMACHO

2	MANUEL LUQUE ROJAS	AGUSTIN ALBERTO URREA OSORIO
3	VERONICA GUADALUPE BATIZ ACOSTA	ALBA CECILIA SILVA FELIX
4	PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO	DANIEL ANTONIO CISNEROS CASTRO
5	NELA ROSIELY SANCHEZ SANCHEZ	MARIA FERNANDA MASCAREÑO MONTOYA
6	HECTOR MUÑOZ ESCOBAR	MARCOS HERALDO SOBERANES ROJO
7	SINDY REBECCA MONTOYA ARMENTA	KARLA JUDITH ANGULO MONZON
8	AGUSTIN FLORES GARCIA	PABLO BEDOYA BAÑUELOS
9	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RAMIREZ	EMMA PATRICIA MACIAS BALDERRAMA
10	JUAN RAMON RODRIGUEZ CORTES	JOAQUIN ALBERTO LANDEROS GUICHO
11	SELENE ELIZABETH VELARDE LOPEZ	LUZ DEL CARMEN OSUNA VELARDE
12	ELIAZAR MASCAREÑO TINOCO	LEOBARDO GALLARDO BELTRAN
13	NOHEMI MARTINEZ MELENDRES	ANNA GABRIELA VALDOVINOS BURGOS
14	DASAEV SOSA ARELLANO	SAUL MEZA LOPEZ
15	MARIA ALEJANDRA LIM RAMIREZ	EVA ROCIO IBARRACASTAÑEDA
16	JESUS ALBERTO FLORES GONZALEZ	FRANCISCO JAVIER BARRON AGUAYO

---12.- Que al proceder a la revisión de la documentación presentada por el Partido Morena, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos postulados, con fecha 27 de marzo de 2021, se le requirió por lo que respecta a la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada, a fin de que se atendiera lo dispuesto en los artículos 18 y 19, en relación con el artículo 11, todos ellos de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de los cuales se desprende que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena en el Distrito Electoral Local 1, así como una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior toda vez que en la solicitud ~~relativa a~~ la lista de candidaturas presentada originalmente no era posible advertir con cuál candidatura se daba cumplimiento con la postulación de fórmula indígena en la lista estatal de Diputaciones de representación proporcional, realizando el requerimiento conforme a lo establecido por los artículos 18 y 19 de los lineamientos en mención.

---13.- En atención al requerimiento antes mencionado, el Partido Morena, presentó dentro del plazo concedido para ello, una nueva solicitud de registro sustituyendo a la ciudadana María Aurelia Leal López, quien originalmente fue postulada como candidata propietaria de dicha lista en la posición número uno, para postular a la ciudadana Gloria Urías Vega, acompañando a dicha solicitud la documentación que, posteriormente este Consejo General consideró idónea para acreditar la pertenencia a una comunidad indígena en los términos de lo dispuesto en los

artículos 18 y 19, en relación con el artículo 11, de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto para el Proceso Electoral Local 2020-2021, postulando finalmente la siguiente lista estatal:

No.	Propietario/a	Suplente
1	GLORIA URIAS VEGA	ALMA ANGELICA CAMACHO MIRANDA
2	JOSE MANUEL LUQUE ROJAS	AGUSTIN ALBERTO URREA OSORIO
3	VERONICA GUADALUPE BATIZ ACOSTA	ALBA CECILIA SILVA FELIX
4	PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO	DANIEL ANTONIO CISNEROS CASTRO
5	NELA ROSIELY SANCHEZ SANCHEZ	MARIA FERNANDA MASCAREÑO MONTOYA
6	JESUS HECTOR MUÑOZ ESCOBAR	MARCOS HERALDO SOBERANEZ ROJO
7	SINDY REBECCA MONTOYA ARMENTA	KARLA JUDITH ANGULO MONZON
8	AGUSTIN FLORES GARCIA	PABLO FRANCISCO BEDOYA BAÑUELOS
9	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ ZEPEDA	EMMA PATRICIA MACIAS BALDERRAMA
10	JUAN RAMON RODRIGUEZ CORTES	JOAQUIN ALBERTO LANDEROS GUICHO
11	SELENE ELIZABETH VELARDE LOPEZ	LUZ DEL CARMEN OSUNA VELARDE
12	ELEAZAR MASCAREÑO TINOCO	LEOBARDO GALLARDO BELTRAN
13	NOHEMI MARTINEZ MELENDRES	ANNA GABRIELA VALDOVINOS BURGOS
14	DASAEV SOSA ARELLANO	SAUL GERARDO MEZA LOPEZ
15	MARIA ALEJANDRA LIM RAMIREZ	EVA ROCIO IBARRA CASTANEDA
16	JESUS ALBERTO FLORES GONZALEZ	FRANCISCO JAVIER BARRON AGUAYO

---14.- Mediante acuerdo IEES/CG071/21, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el día 2 de abril del presente año, el Consejo General de este Instituto resolvió sobre la procedencia de la solicitud de registro de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional en esta entidad federativa, presentadas por el Partido Morena para este proceso electoral, aprobando la lista presentada, sin embargo, dicho acuerdo fue impugnado por la ciudadana María Aurelia Leal López ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, confirmando este órgano jurisdiccional mediante sentencia de fecha 27 de abril del presente año el acuerdo impugnado, en los juicios ciudadanos registrados bajo la clave TESIN-JDP-40, 42 Y 52 ACUMULADOS.

---15.- Inconforme con la anterior resolución, la ciudadana María Aurelia Leal López, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose dicho juicio bajo la clave SG-JDC-425/2021, dictándose sentencia el pasado 21 de mayo del año en curso, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y modificando el acuerdo IEES/CG071/2021 de este Instituto.

En la parte final argumentativa de la decisión tomada por la Sala Guadalajara en la sentencia que se da cumplimiento concluyó que le asiste la razón a la parte actora y derecho en cuanto a que la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Electoral Local, debió ser congruente y exhaustiva en el análisis de sus agravios, fundando y motivando debidamente, para arribar a la conclusión que se dijo en el acto impugnado, de hacerle de su conocimiento el requerimiento, y de que tampoco pudo demostrar su autoadscripción precisamente al omitirse darle el derecho de audiencia, por lo cual se debió requerir para que en el término adecuado se allegara la documentación faltante.

En consecuencia de lo anterior, al revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo materia de la impugnación, ordenó al Consejo General de este Instituto que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, se hiciera del conocimiento de MORENA el requisito faltante señalado por esta autoridad respecto a la candidatura de la ciudadana María Aurelia Leal López, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para allegarlo, debiendo proporcionar a este Instituto los documentos necesarios o idóneos para cumplir con dicho requisito; asimismo, se vinculó a este órgano electoral, para que una vez efectuado su desahogo o vencido el plazo de lo requerido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se provea sobre el registro o no de la actora María Aurelia Leal López.

---16.- Es el caso, que dentro del plazo que le fue requerido, el Partido Morena, por conducto de su representante propietario y funcionario partidista autorizado, el C. Jesús Manuel Martínez Peñuelas, presentó escrito acompañando la documentación correspondiente a fin de justificar la pertenencia a una comunidad indígena de la ciudadana María Aurelia Leal López, a fin de cumplir con lo que establecen los artículos 18 y 19, en relación con el artículo 11, de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de este Instituto para el Proceso Electoral Local 2020-2021

---17.- Corresponde en consecuencia de lo anterior revisar si la solicitud de registro y documentación agregada a la misma cumple con los requisitos establecidos en nuestra normatividad, considerando en principio, que conforme a lo que establece el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 16 y 17 del Reglamento para el registro de candidaturas a ocupar cargos de elección popular, en la solicitud de registro de candidatura se deberán asentar los siguientes datos de las y los candidatos:

- I. Apellido paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar, fecha de nacimiento y género;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar con fotografía vigente; y,
- VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;

- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, y;
- d) Constancia de residencia de la o el candidato, en su caso.
- e) En caso de ser candidatura común o de coalición, el señalamiento de la fracción parlamentaria o grupo partidista en el que quedará comprendida en caso de resultar electa; y.
- f) Formato impreso y firmado del formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento, además de la documentación antes mencionada, se deberá acompañar a la solicitud, carta firmada por la persona solicitante, donde manifieste de buena fe y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Asimismo, deberá presentar escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese mismo sentido, de los artículos 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se desprende que son requisitos para quien aspire a una Diputación, los siguientes:

- a) Ser sinaloense por nacimiento o por vecindad, en términos del artículo 8 de esta Constitución, y en ambos casos estar en pleno ejercicio de sus derechos cívicos.
- b) Para contender por el sistema de mayoría relativa, es necesario contar con una residencia efectiva en el distrito electoral por el que se postule, de más de seis meses anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

Para poder figurar como candidato en la lista de circunscripción electoral plurinominal, se requerirá ser sinaloense por nacimiento, o por vecindad con una residencia efectiva en el Estado de más de dos años anterior a la fecha de la celebración de la jornada electoral.

- c) Ser mayor de veintiún años en la fecha de la elección;
- d) No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los jueces de Primera

- Instancia; los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.
- e) No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General del Tribunal Electoral del Estado, salvo que la persona se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - f) No ser Secretario o Secretaria Ejecutiva del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - g) No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral en el Consejo General del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - h) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - i) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las 7 mujeres en razón de género.

---18.- Que de la revisión de la documentación presentada por el Partido Morena, en los términos que se establece en los artículos 191 y 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto a las condiciones de elegibilidad de la ciudadana postulada, se arriba a la conclusión de que la solicitud de registro presentada, contiene los datos y acompaña los documentos a que se refieren los capítulos dos y tres del Título Tercero del Reglamento, a efecto de cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los considerandos que anteceden, en apego a lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Así como también, se advierte que con este registro se da cumplimiento a lo que señala el párrafo Quinto del artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que dispone que la lista de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, debe estar encabezada por una fórmula del género femenino, lo cual se materializa con la postulación de la Ciudadana María Aurelia Leal López.

Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado en el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas, en cuanto a la obligación de registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determina que se cumple a satisfacción puesto que se presentaron ante este Instituto documentos idóneos para acreditar que la ciudadana María Aurelia Leal López, postulada como candidata a Diputada propietaria en la posición número uno de la Lista Estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional por el Partido Morena es de origen indígena, como se justifica con los siguientes documentos:

- Declaración de Auto adscripción indígena por parte de la C. MARIA AURELIA LEAL LOPEZ;
- Constancia expedida por el delegado de los pueblos indígenas de la comunidad indígena de "El Huitussito", el C. IGNACIO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público;

- Constancia expedida por presidente de la Asociación de indígenas de Sinaloa, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el C. EVARISTO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por el Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme mayo de la comunidad de "Cerro Cabezón", el C. OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por la representante del pueblo Yoreme mayo de la comunidad de Tamazula, la C. BERTHA ALICIA LUQUE AYOQUI, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por el encargado indígena en la comunidad de Cubilete, sindicatura de Tamazula, municipio de Guasave, Sinaloa; el C. DIONISIO ANGULO, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por el Coordinador Municipal de Gobernadores Tradicionales Indígenas Mayos de Guasave, el C. MANUEL DE JESÚS VALENZUELA PAVALAI, debidamente ratificada ante notario público.

En los documentos antes referidos se hace constar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto, por cuanto a la presentación de elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

De igual manera, en los escritos emitidos por las autoridades indígenas se da constancia de que la C. María Aurelia Leal López, cuenta con elementos que acreditan su participación y compromiso en favor de dichas comunidades y que se encuentra reconocida como indígena y que practica sus usos y costumbres.

Por lo que, se acredita la autoadscripción calificada en los términos de las disposiciones contempladas en el Título Cuarto de los lineamientos en mención.

---En virtud de los antecedentes, considerandos, y preceptos legales invocados con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, emite el siguiente:

ACUERDO

---**PRIMERO.**- Se aprueba el registro de la ciudadana María Aurelia Leal López, como candidata a Diputada propietaria en la fórmula ubicada en la posición número uno de la Lista Estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Morena en el Proceso Electoral Local 2020-2021

---**SEGUNDO.**- Expídase la constancia correspondiente.

---**TERCERO.**- Notifíquese a la ciudadana María Aurelia Leal López y al Partido Morena dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, de conformidad con el punto tercero resolutivo de la sentencia que se da cumplimiento.


---**CUARTO.**- Notifíquese al resto de los Partidos Políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**QUINTO.**- Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

---**SEXTO.**- Comuníquese mediante oficio el presente acuerdo, a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---**SEPTIMO.**- Publíquese y difúndase en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en el sitio web de este Instituto.


Mtra. Karla Gabriela Peraza Zazueta
Consejera Presidenta


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Secretario Ejecutivo

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de las Consejeras y los Consejeros Electorales, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco del mes de mayo de 2021.